

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [TPA-2021-00035](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No. 052

Barranquilla, D.E.I.P., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Mario Enrique Guzmán Naar, contra Nueva E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, e integridad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Afirma la parte accionante que tiene 58 años, se encuentra afiliado a Nueva E.P.S. y ha sido diagnosticado con VIH y Enfermedad Renal con Diálisis hace 5 años.
- 1.2. Indica que, debido a su diagnóstico de enfermedad renal, los médicos tratantes, prescribieron consulta médica con la especialidad nefrología, la cual fue autorizada por NUEVA EPS, para el día 23 de abril de 2021, en el Hospital San Vicente Fundación en la ciudad de Medellín/Antioquia.
- 1.3. Explica que, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, por lo que debe trasladarse a la ciudad de Medellín, para cumplir la cita médica que indica iniciar con el protocolo y así posteriormente ingresar a la lista para trasplante.
- 1.4. Arguye que, es una persona de escasos recursos económicos, por lo que, solicitó a NUEVA EPS, por medio de la Personería Distrital De Barranquilla, autorización para cubrir totalmente el transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación de él y su acompañante, para asistir a la cita médica anteriormente referenciada, no solo en el presente sino también el futuro, según su diagnóstico y prescripción médica, la cual fue negada el día 18 de marzo del presente año por NUEVA EPS, afectando la salud y calidad de vida del paciente, no contando con un mínimo vital.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, e integridad humana y en consecuencia se ordene a Nueva E.P.S., cubrir totalmente el transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación del paciente y su acompañante, para cumplir con cita médica con la especialidad nefrología, para el día 23 de abril de 2021, en el hospital San Vicente Fundación en la ciudad de Medellín, Antioquia, además de seguir cubriendo totalmente el transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación de él y su acompañante, para valoraciones, citas médicas, futuro trasplante renal y demás prescripciones médicas conforme a su diagnóstico, para mejorar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en la salud, asimismo, se ordene a la entidad accionada, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el tratamiento integral que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, que, mediante auto del 26 de marzo 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando oficiosamente al Hospital San Vicente Fundación de Medellín, Antioquia, para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 08 de abril de 2021, resolvió conceder la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionada Nueva EPS, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 14 de abril de 2021.

Correspondiéndole el conocimiento de segunda instancia a la Sala Segunda de Decisión Penal de Adolescentes, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que, mediante auto del 14 de mayo de 2021, resolvió declarar la nulidad de la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, y ordenó al juzgado de primera instancia, procediera a vincular a la Gerente Regional Norte Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano; y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para que hicieran parte en la presente acción de tutela.

Por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante auto del 1º de junio de 2021, corrió traslado a la Gerente Regional Norte Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano; y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de vicepresidente de Salud de Nueva EPS, concediéndoles el término de 3 días para que rindieran informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela.

Recibidos los informes requeridos, el juzgado de conocimiento profiere la providencia de fecha 18 de junio de 2021, por medio de la cual resolvió declarar sin objeto la acción de tutela invocada, decisión impugnada por el accionante, siendo concedido el recurso de impugnación, mediante auto del 25 de junio de 2021 véase nota ¹.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez A quo, considera que "(...) ha de concluirse que la presente acción de tutela respecto a la solicitud de autorización de transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, para acudir a consulta médica el 23 de abril de 2021 con especialista en nefrología de la Fundación Hospital San Vicente, ubicado en la ciudad de Medellín (Antioquia) se ha quedado sin objeto, pues la omisión que pudo haber puesto en peligro el derecho fundamental en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar tal derecho.

En efecto, pese a vislumbrarse, a primera vista, que al presentarse la acción de tutela la NUEVA E.P.S. pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho a la salud en cabeza del actor; está claro que, desde el momento en que cubrió los gastos de traslado aéreo y hospedaje para él y para un acompañante, que le permitiera acudir a la valoración médica en la ciudad de Medellín, tal entidad subsanó la falencia que con la negación del transporte había generado."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Mario Enrique Guzmán Naar, parte accionante sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

La Nueva E.P.S., sigue vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que padece de VIH y Enfermedad Renal Terminal en Hemodiálisis y se encuentra a la espera de ser valorado nuevamente por nefrología para continuar con el ingreso a lista de espera de trasplante renal.

Afirma que, la entidad accionada no tiene en la ciudad de Barranquilla convenios con ninguna clínica que se dedique a realizar los ingresos a lista de espera de trasplante renal, por tal motivo se vio obligado a buscar en otra ciudad, en este caso la más cerca de Barranquilla, que es la ciudad de Medellín Antioquia, especialmente la ciudad de Río Negro Antioquia en la cual ya fui valorado y aceptado para ingresar al programa de protocolo de trasplante renal en el Hospital San Vicente Fundación en Medellín Antioquia.

¹ Dado que para regresar esta acción a esta Sala de Decisión fue nuevamente sometida a reparto, se ha generado una doble numeración de la misma Radicación interna: TPA 00035 y 00021- Código Único de Radicación: 08001-31-18-001-2021-00023-01 y 02

Manifiesta que, las ciudades en Colombia que tienen dichos programas son: Santiago de Cali, Medellín y Santa Fe de Bogotá.

Indica que es una persona de escasos recursos económicos y sus familiares no están en condiciones de ayudarlo.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Mediante Sentencia T-037 de 2010, la Corte Constitucional desarrolló la naturaleza fundamental de derecho a la salud, manifestando lo siguiente:

"A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. "(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"

Igualmente, debemos abordar lo manifestado por la Corte Constitucional, en la misma sentencia T-760 de 2008, acerca de la Dignidad Humana:

"(...)

3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de 'dignidad humana', el cual ha de ser apreciado en el

contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente:

"(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias."

(ii) La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas,

estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como, por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

En dicha jurisprudencia, la Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) *Prolongación del sufrimiento*, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) *Complicaciones médicas del estado de Salud*, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) *Daño permanente*, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) *Discapacidad permanente*, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve

discapacitada; e) *Muerte*, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la parte actora pretendía le fueron protegidos los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, e integridad humana, que delata vulnerados por la Nueva E.P.S., al negar la cobertura de transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación de él y su acompañante, para asistir a la una específica cita médica programada para el 23 de abril de 2021, que debía llevarse a cabo en el Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín; Empero igualmente solicitó la concesión al amparo de sus futuras consultas de este tipo y al tratamiento correspondiente, debido a que padece VIH y Enfermedad Renal con Diálisis hace 5 años.

Debido a la demora del trámite, por haberse anulado su primera instancia, para cuando el A Quo dictó su segunda sentencia de junio 18, ya se había superado el impasse correspondiente a esa cita del 23 de abril; en la sentencia inicialmente proferida el 08 de abril, se había concedido el amparo correspondiente a los gastos de esa cita, y en ambas providencias el A Quo niega la pretensión al tratamiento integral ^{véase nota 2} y, en esta segunda ocasión quien impugna es el accionante.

Por lo que la presente controversia se reduce a si es procedente a través de esa ordenación, precaver que la EPS siga cumpliendo con el pago de los gastos de las siguientes consultas a la ciudad de Medellín y todo lo que haga referencia al tratamiento médico y asistencial correspondiente hasta que se realice el trasplante de riñón al cual aspira el señor Mario Enrique Guzmán Naar.

Ahora bien, en lo concerniente a la medida de tratamiento integral, sea lo primero establecer que, desde la perspectiva constitucional, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y

² Archivos digitales “6. Rad. T. 023-2021 1a Instancia (Nueva EPS- PAGO DE TIQUETES AEREOS1)” y “13. Rad. T. 023-2021 1a Instancia (Nueva EPS- PAGO DE TIQUETES AEREOS)”

control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” y, en el artículo 49, al referirse al derecho a la Salud, indica:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

En ese orden de ideas, y ante la complejidad de los requerimientos de atención en salud que se presenta en el contexto nacional, la jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho a la salud en sus dos facetas: por un lado, como un derecho y por el otro, como un servicio público³. De este modo, cuando de su faceta de derecho se entiende que este debe ser prestado de manera oportuna⁴, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad⁵; mientras que, respecto de su faceta de servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente mencionar que, en lo atinente a la cobertura del derecho a la salud, es claro que, este implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 134 de 2002

⁴ En la Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, lo cual implica “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” 9 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-460 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-760 de 2008

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha sosteniendo que es necesario que las entidades, en especial aquellas convocadas a prestar servicios de salud, adopten todas aquellas medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas⁶. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *"la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"*.

Por lo que, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa. Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

Establecida la importancia del tratamiento integral, como medio para garantizar la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes, se tiene que, por regla general, su orden debe encontrarse precedida por los requisitos que estableció la sentencia T 531 de 2009, a saber:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"

Sin perjuicio de lo expuesto, en igual pronunciamiento, se refirió el Alto Tribunal a que, aunque no concurrieran los requisitos anteriores, igualmente quedaría a la liberalidad del juez constitucional conceder el tratamiento integral siempre que tratara de sujetos de especial protección constitucional, padeciera una enfermedad catastrófica o concurriera cualquier otro elemento del que pudiera inferirse una situación tan precaria e indigna que fuere necesario conceder el mismo, con el propósito de superar la situación que agobia al paciente. Estos argumentos a su vez, sumados a que, el afectado es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad y diagnóstico, se consolidan en razón suficiente para acceder a la pretensión de tratamiento integral, esto teniendo en cuenta que, sus médicos tratantes han expresado que el aquí accionante padece "tuberculosis pulmonar diagnosticada hace 15 años..., trombosis venosa profunda hace 6 años...VIH" ha tenido "múltiples hospitalizaciones por procesos infecciosos, insuficiencia renal por riñones poliquísticos hace 5 años en hemodiálisis" e "insuficiencia renal terminal".

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 408 de 2011.

De esta orden, es preciso aclarar, que no se trata de la protección de un hecho futuro e incierto o de una autorización para que el actor o afectado solicite lo que a su capricho determinen, sino que entrelaza la orden a lo que disponga su médico tratante, profesional idóneo para determinar qué es lo que requiere su paciente en términos mejoría y/o tratamiento de su enfermedad.

En este sentido se revocará el numeral segundo de la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, de fecha 18 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Penal de Adolescentes, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

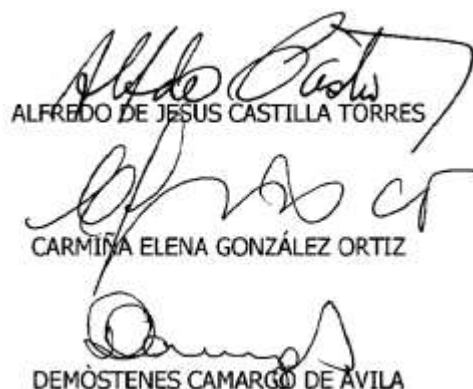
RESUELVE

Revocar el numeral 2º de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, de fecha 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en este proveído, este último quedará así:

SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS, brindar al ciudadano Mario Enrique Guzmán Naar identificado con C.C. No. 8.734.719, el tratamiento integral que su diagnóstico *VIH e insuficiencia renal terminal* requiera, lo que incluye todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, medicamentos, tratamientos, exámenes y demás que de ellos se deriven.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO

Radicación interna: TPA 00035 00021-2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-18-001-2021-00023-01-02

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f27d2d7389a8d5baff66e18e5b71df613a48636c5c8415ccc7d469f0161c3e9

Documento generado en 16/07/2021 04:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>